



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

Sucesión - Digital

No.110013110023-2017-01507-00

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021).-

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado judicial de la señora MARÍA ELVIRA PULIDO MARTÍNEZ, contra la providencia fechada 19 de abril del año en curso.

Revisadas las diligencias, se verifica, que en la providencia objeto de censura, no se accedió a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P.

El recurrente fundamentó su inconformidad, refiriendo:

"El Despacho manifiesta que (...)

"al operar el emplazamiento de personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión, puede cualquier interesado concurrir a la misma, en cualquier momento, en estricto sentido, no opera lo señalado en el artículo en comento".

"Lo anterior se dista ampliamente de lo dispuesto en el artículo 108 del CGP., que en uno de sus apartes indica:

"El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro".

"En estricto sentido, en el presente asunto se surtió emplazamiento, el mismo fue decretado por su despacho el día 22 de mayo de 2018, por tanto, sin incluir la suspensión de términos que operó con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, con ocasión del virus COVID-19, se ha superado ampliamente el término dispuesto en el artículo invocado, ahora bien, al incluir la suspensión, existente entre el 16 de marzo y el 1 de julio del año 2020, se supera, por pocos meses, casi los tres años.

"En igual forma el artículo 121 del C.G.P., en ninguno de sus apartes contempla la terminación del proceso, así como tampoco consagra la prohibición o imposibilidad a cualquier interesado de concurrir al mismo, ello con ocasión del cambio de despacho de conocimiento, como lo contempla la naturaleza procesal del presente asunto.

"Por tanto, respetuosamente se aclara a éste Honorable Despacho que la competencia que recayera en el mismo para conocer del asunto, ha sido superada ampliamente, y que en revisión al precedente jurisprudencial, por existir un emplazamiento al interior

del proceso, no es una causal contenida para negarse a dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma invocada.

Con lo anterior, se reitera la solicitud al Honorable Señor Juez, que sea repuesta la providencia atacada y en su lugar se proceda a remitir el expediente al juez que le sigue en turno.

"De no acogerse mi solicitud, invoco entonces a éste Despacho sea concedido el recurso de apelación, a fin que sea la sala del Tribunal Superior competente y decida en derecho lo que a bien corresponda".

Dicho recurso fue descorrido en oportunidad por parte de los apoderados de los demás interesados, quienes, de igual forma, solicitan, que se acceda a la petición elevada por el apoderado recurrente.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 121 del Código General del Proceso:

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

"Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia (...)".

En sentencia STC13424-2018, de fecha 17 de octubre de 2018, M.P.: Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, refirió:

"5. Ahora, el precepto analizado establece que el año para «dictar sentencia en única o primera instancia» empieza a contarse desde la «notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada», pero guarda silencio respecto de los «procesos» en que, como el de «sucesión», no se emite ninguno de esos proveídos ni existe técnicamente «parte demandada ni ejecutada»; sin embargo, esa omisión no significa que éstos «pleitos» estén exentos de la aplicabilidad del «plazo razonable» ni mucho menos de «la pérdida automática de competencia y la nulidad de pleno derecho», porque claramente sí están cobijados por tales figuras, sólo que corresponde dilucidar a partir de cuándo se inicia el respectivo cómputo y, de esa manera, colmar la laguna.

"Para tal fin, es preciso seguir el derrotero que demarca el artículo 12 de la misma obra, en tanto consagra que «[c]ualquier vacío en las disposiciones del presente Código se llenarán con las normas que regulen casos análogos».

"En ese orden, el hito inaugural que trae el canon 121 se remonta a la integración del contradictorio en los «procesos declarativos o ejecutivos»; por tanto, a pesar que en las causas mortuorias teóricamente no hay contraparte sí es forzoso «notificar a los herederos conocidos, cónyuge o compañero permanente» y emplazar a los terceros que se crean con interés (inciso 1º del artículo 490), lo que guarda, en esencia, estrecha similitud con la «notificación del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo en los procesos en que sí existen demandados o ejecutados», pues en ambos contextos lo realmente importante es informar a otros sobre la existencia del juicio, a partir de lo cual las etapas comienzan a

surtirse generalmente en audiencia, cuya programación está a cargo del iudex, por lo que desde allí se echa a andar el pluricitado «plazo anual».

"Ergo, efectuadas las citaciones de rigor principia «el término de un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia en los procesos de sucesión», y si así no ocurre, el funcionario «perderá competencia automáticamente» y deberá «anular» lo actuado con posterioridad al «vencimiento del plazo» y remitir el infolio al que «le siga en turno»

Al respecto, considera el Despacho, que le asiste razón al apoderado que presentó el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, pues, de la revisión del plenario, se observa, que los últimos interesados reconocidos en el presente trámite, fueron vinculados a través del auto de fecha 14 de septiembre de 2018.

De acuerdo con el acontecer procesal advertido, el término de un año de duración del proceso, vencía el 13 de septiembre de 2019, sin que se hubiera dictado sentencia de primera instancia, desconociéndose, así, el plazo de duración del proceso previsto en la ley. Es de aclarar, que no se observa que se hubiera hecho uso de la prórroga del término para resolver, esto es, por el de 6 meses, prevista en el inciso 5º del artículo en cita.

En consecuencia, desde el 13 de septiembre del año 2019, este estrado judicial perdió competencia, para seguir tramitando el proceso, conforme a lo establecido en el artículo 121 del C.G.P., sobreviniendo la nulidad de pleno de derecho, de toda la actuación surtida con posterioridad a la fecha indicada, lo cual será reconocido en la parte resolutive de la providencia.

Así mismo, con base en el artículo varias veces referido, se ordenará comunicar lo pertinente, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y por consiguiente, la remisión del expediente a la Juez Veinticuatro (24) de Familia en Oralidad de Bogotá, por ser esta, la siguiente en turno.

Sin perjuicio de lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 138 del C.G.P., norma que resulta aplicable, por ser posterior y especial, en materia de nulidad, frente a pruebas, las practicadas con posterioridad al 13 de septiembre de 2018, conservarán validez y eficacia, respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla.

En consecuencia, el **Juzgado Veintitrés de Familia en Oralidad de Bogotá, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado 19 de abril de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer la nulidad, de pleno derecho, de todo actuado a partir del 14 de septiembre de 2018.

TERCERO: En consecuencia, ante la pérdida automática de competencia de este estrado judicial, se ordena la remisión del expediente, a la Juez Veinticuatro (24) de Familia en Oralidad de Bogotá, D.C. para los fines legales correspondientes. **Secretaría proceda de conformidad.**

CUARTO: Adviértase que las pruebas practicadas con posterioridad a la nulidad, conservaran validez y eficacia, respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla.

QUINTO: Infórmese lo aquí dispuesto, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **Ofíciase remitiendo copia de la providencia**


NOTIFÍQUESE.
RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 97 HOY: 30 de Julio de 2021 A las ocho de la mañana (8:00 A. M.) _____ KELLY ANDREA DUARTE MEDINA Secretaria
